



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333002201500010900

Revisado el presente proceso, el Despacho advierte que mediante auto del 18 de agosto de 2015, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, así mismo la apoderada de la demandante mediante escrito presentado el 24 de agosto del año anterior, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 61-63), contra la providencia que niega el mandamiento de pago, sin que se haya resuelto sobre la concesión del mismo.

En consecuencia, siendo procedente el recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2015 por cuanto el mismo implica el rechazo de la demanda, a la vez que ha sido interpuesto y sustentado en término, conforme lo establecen los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo, dejando las constancias del caso.

Finalmente, a folios 67 y 68 del expediente, aparecen unos documentos que no son una providencia judicial en la medida que no fue firmada por el titular del Despacho, se dispone que los mismos sean retirados del expediente y se proceda a su refoiación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 08, de hoy 01 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA
DEMANDADO: INPEC
RAD: 2015-0071

Mediante providencia del 11 de febrero de este año (fl. 110), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA, contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

El recurso fue concedido en el efecto SUSPENSIVO, por lo que en el mismo auto se ordenó que al apelante aportara dentro de los 05 días siguientes, copia de la totalidad del expediente con el objeto de continuar con el trámite de la medida cautelar, término durante el cual la parte interesada no cumplió con lo ordenado, según la constancia secretarial vista a folio 11.

Los incisos primero y segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, señalan:

“...ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. ...”(subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ**

@lufro

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 08, de hoy 01 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: E.S.E CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA DE SORACA
EJECUTADO: CAPRECOM EPS
RAD: 150013333002-2015-00216-00

Analizado el presente asunto, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda y ordenará remitirla al proceso liquidatorio de la entidad demandada, por las siguientes razones:

El literal d) del artículo 6° de la Ley 1105 de 2006, establece:

“...Artículo 6°. El artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador; ...”(resaltado del Despacho)

Por su parte los artículos 1°, 3° y el numeral 6° del artículo 7° del Decreto 2519 de 2015, establece:

ARTÍCULO 3o. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

En este sentido, los temas referentes a avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por las normas mencionadas en el inciso anterior. Para el efecto, el liquidador expedirá el reglamento que regule al interior de la liquidación los temas antes señalados.

En lo no dispuesto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. En materia contractual los actos de gestión de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación, se regirán por el derecho privado. El Agente Liquidador mediante resolución deberá adoptar el manual de contratación de la entidad.

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

(...)

6. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que el Despacho no puede hacer pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, por cuanto ya se encuentra en curso el proceso de liquidación de CAPRECOM EPS, conforme lo señala el Decreto 2519 de 2015, por consiguiente las nuevas demandas deberán acumularse al proceso de liquidación, para que haga parte de los pasivos de la entidad pública liquidada.

Así mismo, en comunicación recibida en este Despacho del 28 de 2016, el abogado FELIPE NEGRET MOSQUERA, actuando como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, entidad liquidadora de CAPRECOM EPS, solicita que no se admitan nuevas demandas ejecutivas en contra de la entidad objeto de liquidación conforme a lo ordenado en el Decreto 2519 de 2015, señalando que los mismos deben ser terminados en el estado en que se encuentran y ser enviados a CAPRECOM EPS en LIQUIDACION, en la dirección Carrera 69 No. 47-34 de Bogotá. Teniendo en cuenta la solicitud general que el agente liquidador de la demandada hizo al Despacho, el Despacho se abstiene resolver sobre la admisión de la presente demanda y ordena remitir el expediente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que se acumule al proceso de liquidación de CAPRECOM E.P.S.

Finalmente, el despacho reconoce al abogado GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ, como apoderado de la entidad demandante conforme al poder que obra a folio primero del expediente.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de admitir la presente demanda ejecutiva iniciada por la ESE CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA DE SORACA contra CAPRECOM EPS en Liquidación, en consideración a que la misma debe acumularse al proceso de liquidación de la entidad demandada conforme lo señala el Decreto 2519 de 2015.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al AGENTE LIQUIDADOR de CAPRECOM EPS, esto es a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, con el fin que se realice la acumulación prevista en la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2519 de 2015, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer al abogado GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ, identificado con la TP 135.371 del CS de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder que obra a folio primero del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez.

@lufro

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>08</u>, de hoy <u>01 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LAUREANO ANGELICO GUERRERO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RAD: 150013333002-2014-00189-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **LAUREANO ANGELICO GUERRO BENITEZ** en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2006-1107, que se tramitó en este Juzgado (fl. 9-40).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2006-1107. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. RDP 002146 DEL 18 DE ENERO DE 2013, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a las sentencias y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al retroactivo pensional cancelado al demandante en cuantía de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$70.236.670).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso LAUREANO ANGELICO GUERRERO, reclama el valor de la condena proferida a su favor en la sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2006-1107, que se tramitó en este Despacho (fl. 9-40) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. RDP 002146 DEL 18 DE ENERO DE 2013 (fl.49-52), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

en firme el 13 de marzo de 2012 (fl. 40 vlt), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 14 de marzo de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias que se profirieron a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2008-00082 (fl. 9-40). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el inciso cuarto del artículo 177 de dicha norma, establecía un plazo de 18 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, el cual es razonable, puesto que el mismo es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación y aprobación del presupuesto. Por otra parte, el inciso 5 de la misma norma, establece que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios. Interpretando el contenido de tales normas, se tiene que las sentencias devengan intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, a menos que en la sentencia, se disponga otra cosa respecto de la causación de intereses de plazo.

Respecto lo anterior el Consejo de Estado ha señalado:

“...el texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es claro al señalar que “las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”, reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena. La Corte Constitucional precisó el momento a partir del cual comienza a aplicarse el interés de mora, dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. En consecuencia sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales “a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago” y sin perjuicio “de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. ...”³

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena del 29 de febrero de 2012 se dispuso lo siguiente:

“

SEGUNDO. –En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a la **CAJA NACIONAL DE PRESVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION**, a reliquidar la pensión al señor **LAUREANO ANGELICO GUERRERO BENITEZ**, quien se identifica con c.c. No. 4.093.030 de Chiquinquirá, cuya mesada pensional será equivalente al 75% de la sumatoria de la totalidad de los factores salariales devengados por él dentro del año previo al retiro del servicio, esto es desde el 01 de octubre de 2002 al 30 de septiembre de 2003 y que son **SUELDO BASICO, SOBRESUELDO, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE RIESGOS, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE NAIVIDAD**, de acuerdo a certificado expedido por el Pagador y el Director del

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Auto del 7 de diciembre de 2006, C.P LIGIA LOPEZ DIAZ, Rad. 25000-23-27-000-2000-01496-01(14444)

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Monquirá del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- (fls. 54-55).....”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$12.794.770).

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de agosto de 2012, en aquella oportunidad la sala señaló:

“...B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria,

así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. ...”⁴

Si bien, el actor modifica la demanda conforme a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto 2184 del 21 de abril de 2014, en donde liquida los intereses de mora aplicando de forma alterna los regímenes previstos en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011. Al Respecto el Despacho, se permite señalar que no acepta la reforma de la demanda en los términos que se presentó, teniendo en cuenta que la Sección Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, señaló de forma clara y contundente que no es viable en materia de intereses de mora combinar los dos regímenes procesales como lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil, por cuanto el artículo 308 del CPACA reguló integralmente la situación, por consiguiente si el proceso se inició bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, los intereses de mora deben cancelarse bajo las normas que esta codificación prevé, sin que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 haya modificado su liquidación o forma de pago, esto rige tanto para la sentencia como para sus efectos futuros.

Sobre el particular la Subsección “C” de la Sección Tercera Señaló:

“...En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. ...”

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA....”⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho comparte el criterio de la Subsección “C” de la Sección Tercera, no solo porque el artículo 308 del CPACA, reguló la transición procesal, sino que conforme al origen de la obligación, la prestación a la cual fue obligado el deudor conlleva el pago de los intereses en la forma prevista en el artículo 177 del CCA, por encontrarse vigente a la fecha en que se profirió las sentencias que se ejecutan, por consiguiente, a pesar que la sentencia se ejecute en vigencia del CPACA, los intereses moratorios deben liquidarse conforme al Decreto Ley 01 de 1984, por cuanto la obligación

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de agosto de 2012, CP. Dr. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION “C”, SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

ejecutada nació en vigencia de éste régimen, por lo que no es posible compartir el criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, máxime que la sentencia judicial anterior hace que el concepto resulte inaplicable en estos momentos, por tal motivo, el Despacho no acepta la reforma de la demanda en la forma que el actor liquidó los intereses de mora.

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo conforme al artículo 177 del CCA, es la siguiente:

| DESDE | HASTA | CTE. ANUAL | MORA ANUAL = CTE*1,5 | CAPITAL | DIAS | INT.PLAZO MENSUAL | INT.MORA MENSUAL | SUBT.INT. MORA |
|-------------------------|------------|------------|----------------------|------------------|------|-------------------|------------------|------------------|
| 14/03/2012 | 31/03/2012 | 19,92% | 29,88% | \$ 70.236.670,00 | 16 | 1,66% | 2,49% | \$ 932.742,98 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | 20,52% | 30,78% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,71% | 2,57% | \$ 1.801.570,59 |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | 20,52% | 30,78% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,71% | 2,57% | \$ 1.801.570,59 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | 20,52% | 30,78% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,71% | 2,57% | \$ 1.801.570,59 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 1.831.421,17 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 1.831.421,17 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 1.831.421,17 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 1.834.055,05 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 1.834.055,05 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 1.834.055,05 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,73% | 2,59% | \$ 1.821.763,63 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,73% | 2,59% | \$ 1.821.763,63 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,73% | 2,59% | \$ 1.821.763,63 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,74% | 2,60% | \$ 1.828.787,30 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,74% | 2,60% | \$ 1.828.787,30 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,74% | 2,60% | \$ 1.828.787,30 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 1.785.767,33 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 1.785.767,33 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 1.785.767,33 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,65% | 2,48% | \$ 1.742.747,37 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 70.236.670,00 | 30 | 1,65% | 2,48% | \$ 1.742.747,37 |
| 01/12/2013 | 01/12/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 70.236.670,00 | 1 | 1,65% | 2,48% | \$ 58.091,58 |
| TOTAL INTERESES DE MORA | | | | | | | | \$ 37.186.424,48 |

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.186.424,48), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2008-00082 hasta el primero de diciembre de 2013.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a favor del señor LAUREANO ANGELICO GUERRERO BENITEZ, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.186.424,48), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2008-00082 hasta el primero de diciembre de 2013.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor LAUREANO ANGELICO GUERRERO BENITEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|-----------------|--|---------------------------|
| EJECUTADO | | \$7.500 |
| ANDJE | | \$7.500 |
| | | TOTAL: \$15.000 |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.**08**, de hoy **01 de abril de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADIO ORLANDO FLOREZ JIMENEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
RAD: 150013333015-2014-0196-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **GLADIO ORLANDO FLOREZ JIMENEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2006-02042, que se tramitó en este Juzgado (fl. 9-48).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2006-02042. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. RDP 001977 DEL 17 DE ENERO DE 2013, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al retroactivo pensional cancelado al demandante en cuantía de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$160.548.733,37).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso GLADIO ORLANDO FLOREZ JIMENEZ, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2006-02042, que se tramitó en este Despacho (fl. 9-42) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. RDP 001977 DEL 17 DE ENERO DE 2013 (fl.43-50), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

De igual forma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 12 de agosto de 2012 (fl. 9), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 13 de agosto de 2017, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2006-02042 (fl. 9-48). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el inciso cuarto del artículo 177 de dicha norma, establecía un plazo de 18 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, el cual es razonable, puesto que el mismo es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación y aprobación del presupuesto. Por otra parte, el inciso 5 de la misma norma, establece que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios. Interpretando el contenido de tales normas, se tiene que las sentencias devengan intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, a menos que en la sentencia, se disponga otra cosa respecto de la causación de intereses de plazo.

Respecto lo anterior el Consejo de Estado ha señalado:

“...el texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es claro al señalar que “las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”, reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena. La Corte Constitucional precisó el momento a partir del cual comienza a aplicarse el interés de mora, dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. En consecuencia sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales “a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago” y sin perjuicio “de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. ...”³

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Auto del 7 de diciembre de 2006, C.P LIGIA LOPEZ DIAZ, Rad. 25000-23-27-000-2000-01496-01(14444)

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena de primera instancia se dispuso lo siguiente:

“ SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar y pagar al demandante señor GLADIO ORLANDO FLOREZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.178 de Tunja, la pensión de jubilación que le fuera reconocida mediante la resolución No. 05595 del 4 de abril de 2002, liquidación que se hará efectiva a partir del trece (13) de julio de 2001, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, para lo cual tendrá en cuenta los factores salariales que señala el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y que haya devengado el actor según el documento visto a folios 16 y 17 del cuaderno Dos de Anexos..”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$160.548.733,37).

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de agosto de 2012, en aquella oportunidad la sala señaló:

“...B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. ...”⁴

De igual forma, se tendrá en cuenta lo señalado por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, señalo de forma clara y contundente que no es viable en materia de intereses de mora combinar los dos regímenes procesales como lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil, por cuanto el artículo 308 del CPACA reguló integralmente la situación, por consiguiente si el proceso se inició bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, los intereses de mora deben cancelarse bajo las normas que esta codificación prevé, sin que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 haya modificado su liquidación o forma de pago, esto rige tanto para la sentencia como para sus efectos futuros.

Sobre el particular la Subsección “C” de la Sección Tercera Señaló:

“...En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de agosto de 2012, CP. Dr. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. ...”

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA....”⁵

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo conforme al artículo 177 del CCA, es la siguiente:

| DESDE | HASTA | CTE. ANUAL | MORA ANUAL = CTE*1,5 | CAPITAL | DIAS | INT.PLAZO MENSUAL | INT.MORA MENSUAL | SUBT.INT. MORA |
|--------------------------------|------------|------------|-------------------------|-------------------|------|----------------------|---------------------|-------------------------|
| 18/08/2012 | 31/08/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 160.548.733,37 | 13 | 1,74% | 2,61% | \$ 1.814.066,90 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 160.548.733,37 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 4.186.308,22 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 160.548.733,37 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 4.192.328,80 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 160.548.733,37 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 4.192.328,80 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 160.548.733,37 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 4.192.328,80 |
| 01/01/2013 | 17/01/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 160.548.733,37 | 17 | 1,73% | 2,59% | \$ 2.359.731,90 |
| TOTAL INTERESES DE MORA | | | | | | | | \$ 20.937.093,42 |

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.937.093,42), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2006-02042 hasta el **17 de enero de 2013**, fecha de la resolución de reliquidación de pensión que da cumplimiento a la condena, la cual conforma el título ejecutivo complejo en este caso.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y a favor del señor GLADIO ORLANDO FLOREZ JIMENEZ, por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.937.093,42), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2006-02042 hasta el 17 de enero de 2013.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION “C”, SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor GLADIO ORLANDO FLOREZ JIMENEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|-----------------|--|------------------------|
| EJECUTADO | | \$7.500 |
| ANDJE | | \$7.500 |
| | | TOTAL: \$15.000 |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

@lufro

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 08, de hoy 01 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA BENEDICTA BUITRAGO DE SANCHEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RAD: 150013333015-2014-0228-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora **MARIA BENEDICTA BUITRAGO DE SANCHEZ** en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2005-03970, que se tramitó en este Juzgado (fl. 9-42).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2005-03970. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. RDP 0002826 DEL 23 DE ENERO DE 2013, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al retroactivo pensional cancelado al demandante en cuantía de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$26'316.201,14).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso MARIA BENEDICTA BUITRAGO DE SANCHEZ, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2005-03970, que se tramitó en este Despacho (fl. 9-42) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. RDP 0002826 DEL 23 DE ENERO DE 2013 (fl.43-50), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

De igual forma, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 9 de mayo de 2012 (fl. 42 vlto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 10 de mayo de 2017, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2005-03970 (fl. 9-42). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el inciso cuarto del artículo 177 de dicha norma, establecía un plazo de 18 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, el cual es razonable, puesto que el mismo es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación y aprobación del presupuesto. Por otra parte, el inciso 5 de la misma norma, establece que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios. Interpretando el contenido de tales normas, se tiene que las sentencias devengan intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, a menos que en la sentencia, se disponga otra cosa respecto de la causación de intereses de plazo.

Respecto lo anterior el Consejo de Estado ha señalado:

“...el texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es claro al señalar que “las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”, reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena. La Corte Constitucional precisó el momento a partir del cual comienza a aplicarse el interés de mora, dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. En consecuencia sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales “a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago” y sin perjuicio “de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. ...”³

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Auto del 7 de diciembre de 2006, C.P LIGIA LOPEZ DIAZ, Rad. 25000-23-27-000-2000-01496-01(14444)

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena de segunda instancia de fecha 18 de abril de 2012 se dispuso lo siguiente:

“ SEGUNDO: ORDENAR a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora María Benedicta Buitrago de Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 23.258.791 de Tunja, incluyendo a más de la asignación básica, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, y la prima de navidad, el sobresueldo 2.5, bonificación por servicios y la prima de servicios, percibida durante el lapso comprendido entre el 1º de diciembre de 1996 al 30 de diciembre de 1997, monto sobre el cual se aplicará el porcentaje del setenta y cinco (75%) de la asignación mensual más alta, con efectos s a partir del 14 de abril de 2001.”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$26'316.201,14).

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de agosto de 2012, en aquella oportunidad la sala señaló:

“...B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las

cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. ...”⁴

De igual forma, se tendrá en cuenta lo señalado por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, señalo de forma clara y contundente que no es viable en materia de intereses de mora combinar los dos regímenes procesales como lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil, por cuanto el artículo 308 del CPACA reguló integralmente la situación, por consiguiente si el proceso se inició bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, los intereses de mora deben cancelarse bajo las normas que esta codificación prevé, sin que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 haya modificado su liquidación o forma de pago, esto rige tanto para la sentencia como para sus efectos futuros.

Sobre el particular la Subsección “C” de la Sección Tercera Señaló:

“...En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. ...”

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de agosto de 2012, CP. Dr. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA....”⁵

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo conforme al artículo 177 del CCA, es la siguiente:

| DESDE | HASTA | CTE. ANUAL | MORA ANUAL = CTE*1,5 | CAPITAL | DIAS | INT.PLAZO MENSUAL | INT.MORA MENSUAL | SUBT.INT. MORA |
|--------------------------------|------------|------------|-------------------------|------------------|------|----------------------|---------------------|------------------------|
| 10/05/2012 | 31/05/2012 | 20,52% | 30,78% | \$ 26.316.201,14 | 20 | 1,71% | 2,57% | \$ 450.007,04 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | 20,52% | 30,78% | \$ 26.316.201,14 | 30 | 1,71% | 2,57% | \$ 675.010,56 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 26.316.201,14 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 686.194,94 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 26.316.201,14 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 686.194,94 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 26.316.201,14 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 686.194,94 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 26.316.201,14 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 687.181,80 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 26.316.201,14 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 687.181,80 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 26.316.201,14 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 687.181,80 |
| 01/01/2013 | 23/01/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 26.316.201,14 | 23 | 1,73% | 2,59% | \$ 523.308,62 |
| TOTAL INTERESES DE MORA | | | | | | | | \$ 5.768.456,46 |

Por lo anterior, el Despacho libraré mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.768.456,46), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2005-03970 hasta el **23 de enero de 2013**, fecha de la resolución de reliquidación de pensión que da cumplimiento a la condena, la cual conforma el título ejecutivo complejo en este caso.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a favor de la señora MARIA BENEDICTA BUITRAGO DE SANCHEZ, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.768.456,46), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2005-03970 hasta el 23 de enero de 2013.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION “C”, SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora MARIA BENEDICTA BUITRAGO DE SANCHEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|-----------------|--|------------------------|
| EJECUTADO | | \$7.500 |
| ANDJE | | \$7.500 |
| | | TOTAL: \$15.000 |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

@lufro

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 08, de hoy 01 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SILVINO CARDENAS VALERO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RAD: 150013333015-2015-101-00

Teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 5 de febrero del presente año (fl. 61-64), procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso y a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada por la parte ejecutante.

El Despacho inadmitirá la demanda por lo siguiente:

El artículo 160 del CPACA, establece:

“...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo....” (Resaltado fuera de texto)

A su vez el artículo 166 ibídem, señala:

“...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por otra parte, los artículos 84 y 245 del CGP, establece:

“...Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija. ...”*

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer el derecho de postulación dentro del proceso contencioso administrativo, el abogado que asista los intereses de otra persona debe allegar con la demanda el poder que lo faculte para iniciar la acción.

En el presente caso, si bien se allega por la abogada que presenta la demanda, el correspondiente poder otorgado por el representante legal de ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, también lo es, que el contrato de mandato suscrito entre el demandante SILVINO CARDENAS VALERO en calidad de mandante y la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S en calidad de mandatario, se adjunta en copia simple, lo mismo que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que actúa como apoderada.

Conforme al artículo 244 del CGP, se presumen auténticos los documentos que se pretendan incorporar a un expediente, lo que incluye los poderes, tal presunción a criterio del Despacho aplica en principio para los documentos originales, ya que como lo señala el artículo 245 de la misma codificación, las partes cuando posean el documento original deberán aportarlo al proceso, salvo causa justificada, por lo que en caso de aportarlo en copia deberán indicar quien posee el documento original, para un eventual cotejo, en este caso, en la demanda no se presenta causa justificada para no aportar el contrato de mandato en original, máxime que el mismo implica la facultad de disposición del derecho en litigio, cuando se le confiere las facultades de transigir y conciliar.

De otra parte en materia de poderes, la autenticidad del documento en un principio deriva del documento original, teniendo en cuenta que es a éste al cual el mandante le hace la correspondiente nota de presentación personal, en el cual el funcionario competente da fe que el mandante es efectivamente la persona que firma el poder, por consiguiente, el apoderado tiene la obligación de aportar el poder original para tramitar la demanda.

Por otra parte, al revisar el documento que contiene el contrato de mandato nos encontramos ante un poder especial, ya que con el mismo solo se puede ejercer la presente acción, ya que conforme a la lectura del artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes generales solo se pueden conferir mediante escritura pública y si son especiales para varios asuntos, en el escrito de poder se deben señalar de forma clara los asuntos para los cuales se presenta, como el escrito del contrato de mandato no se otorgó en escritura pública, no se puede tener como poder general, pues no cumpliría con uno de los requisitos de forma para fines judiciales, además que no señala de forma clara los asuntos para los cuales la sociedad ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S, representa al demandante, por ende, el mandato solo serviría para iniciar el presente proceso y como consecuencia de ello, el contrato original salvo justificación, debe obrar como prueba del derecho de postulación en este asunto en concreto.

Por consiguiente, las copias del contrato de mandato y el certificado de existencia y representación legal de la entidad mandataria, aportado al presente proceso, no se pueden tener en cuenta para efectos de la representación judicial del demandante, toda vez que la parte tiene la obligación de adjuntar el original del mismo o por el contrario, indicar el motivo por el cual no lo allega al proceso el original del contrato de mandante, o allegar una copia autentica del mismo o un nuevo poder especial conferido por el demandante para este asunto.

Por otra parte, como nos encontramos dentro de un proceso judicial, esto es una actuación propia del servicio público de administrar justicia por consiguiente se encuentra regulado por los Códigos de Procedimiento, para el presente

trámite no es de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley 019 de 2012, ya que la misma hace referencia a trámites administrativos.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por SILVINO CARDENAS VALERO, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

@lufro

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>08</u>, de hoy <u>01 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUISA MARIA GUTIERREZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RAD: 150013333002-2015-00123-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora **LUISA MARIA GUTIERREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2008-0082, que se tramitó en este Juzgado (fl. 13-44).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2008-0082. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. 000937 del 7 de marzo de 2014, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a las sentencias y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al sobresueldo del 10% en cuantía de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$12.794.770).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras,

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso LUISA MARIA GUTIERREZ, reclama el valor de la condena proferida a su favor en la sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2008-082, que se tramitó en este Despacho (fl. 8-30) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. 001014 del 25 de febrero de 2013 (fl.13-44), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el Departamento de Boyacá es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 21 de febrero de 2013 (fl. 44 vltto)), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 22 de febrero de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON (fl. 68 y 77 a 81), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la DEPARTAMENTO DE BOYACA por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias que se profirieron a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2008-00082 (fl. 13-44). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el inciso cuarto del artículo 177 de dicha norma, establecía un plazo de 18 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, el cual es razonable, puesto que el mismo es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación y aprobación del presupuesto. Por otra parte, el inciso 5 de la misma norma, establece que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios. Interpretando el contenido de tales normas, se tiene que las sentencias devengan intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, a menos que en la sentencia, se disponga otra cosa respecto de la causación de intereses de plazo.

Respecto lo anterior el Consejo de Estado ha señalado:

*“...el texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es claro al señalar que “las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”, **reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena. La Corte Constitucional precisó el momento a partir del cual comienza a aplicarse el interés de mora, dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago.** En consecuencia sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales “a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago” y sin perjuicio “de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. ...”³*

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena del 29 de noviembre de 2012 se dispuso lo siguiente:

“
CUARTO. –A título de restablecimiento del derecho el Departamento de Boyacá reconocerá y pagará a LUISA MARIA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 33’445.856 de Sogamoso, el sobresueldo del 10% previsto en el Decreto 2713 de 2001 mientras permanezca o hubiera permanecido desempeñado el cargo directivo docente de directó de concentración, con efectos fiscales **a partir del 18 de diciembre de 2004, y hasta cuando se produzca el retiro definitivo de la demandante.**

QUINTO. Las sumas que resulten a favor de LUISA MARIA GUTIERREZ, identificada con C.C No. 33’445.865 de Sogamoso, se ajustaran conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente formula:”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Auto del 7 de diciembre de 2006, C.P LIGIA LOPEZ DIAZ, Rad. 25000-23-27-000-2000-01496-01(14444)

DEPARTAMENTO DE BOYACA en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$12.794.770).

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de agosto de 2012, en aquella oportunidad la sala señaló:

“...B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”.

Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. ...”⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de agosto de 2012, CP. Dr. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo es la siguiente:

| DESDE | HASTA | CTE. ANUAL | MORA ANUAL = CTE*1,5 | CAPITAL | DIAS | INT.PLAZO MENSUAL | INT.MORA MENSUAL | SUBT.INT. MORA |
|------------|------------|------------|-------------------------|------------------|------|--|---------------------|------------------------|
| 21/02/2013 | 28/02/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,73% | 2,59% | \$ 331.864,35 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,73% | 2,59% | \$ 331.864,35 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,74% | 2,60% | \$ 333.143,82 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,74% | 2,60% | \$ 333.143,82 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,74% | 2,60% | \$ 333.143,82 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 325.307,03 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 325.307,03 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 325.307,03 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,65% | 2,48% | \$ 317.470,23 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,65% | 2,48% | \$ 317.470,23 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,65% | 2,48% | \$ 317.470,23 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 19,65% | 29,48% | \$ 12.794.770,00 | 30 | 1,64% | 2,46% | \$ 314.271,54 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 19,65% | 29,48% | \$ 12.794.770,00 | 28 | 1,64% | 2,46% | \$ 293.320,10 |
| 01/03/2014 | 14/03/2014 | 19,65% | 29,48% | \$ 12.794.770,00 | 14 | 1,64% | 2,46% | \$ 146.660,05 |
| | | | | | | TOTAL INTERESES DE MORA | | \$ 4.345.743,63 |

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor del sobresueldo del 10% a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2008-00082 hasta el 14 de marzo de 2014.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor del señor LUISA MARIA GUTIERREZ, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor del sobresueldo del 10% a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2008-00082 hasta el 14 de marzo de 2014.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor LUISA MARIA GUTIERREZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

SÉXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|-----------------------|------------------------|
| EJECUTADO | \$5.200 |
| TOTAL: \$5.200 | |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 246.962 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folios 68 y 77 a 81.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

| |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> , de hoy <u>01 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____ |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RAD: 150013333002-2016-0061-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago pedido por el señor JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA en contra de la UGPP, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA** en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2010-00075, que se tramitó en este Juzgado (fl. 9-19).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2010-00075. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. RDP 046289 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al retroactivo pensional cancelado al demandante en cuantía de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.954.157,85).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. *Las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...*²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2010-00075, que se tramitó en este Despacho (fl. 9-19) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. RDP 046289 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013 (fl.20-25), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 25 de octubre de 2011 (fl. 19 vltto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 26 de octubre de 2016, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2010-00075 (fl. 9-40). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el inciso cuarto del artículo 177 de dicha norma, establecía un plazo de 18 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, el cual es razonable, puesto que el mismo es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación y aprobación del presupuesto. Por otra parte, el inciso 5 de la misma norma, establece que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios. Interpretando el contenido de tales normas, se tiene que las sentencias devengan intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, a menos que en la sentencia, se disponga otra cosa respecto de la causación de intereses de plazo.

Respecto lo anterior el Consejo de Estado ha señalado:

*“...el texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es claro al señalar que “las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”, **reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena. La Corte Constitucional precisó el momento a partir del cual comienza a aplicarse el interés de mora, dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago.** En consecuencia sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales “a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago” y sin perjuicio “de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. ...”³*

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena del 30 de septiembre de 2011 se dispuso lo siguiente:

“
TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social, reliquia y pagar al demandante señor JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.748.937 de Tunja, la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución No. No. 57254 del 25 de septiembre de 2006, para lo cual deberá tener en cuenta, además del sueldo y la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Auto del 7 de diciembre de 2006, C.P LIGIA LOPEZ DIAZ, Rad. 25000-23-27-000-2000-01496-01(14444)

prima de servicios, la prima de navidad y la de vacaciones, devengados en el último año de servicios. (fl. 57-58 del C de Anexos). ”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$12.794.770).

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de agosto de 2012, en aquella oportunidad la sala señaló:

“...B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria,

así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. ...”⁴

De igual forma, se tendrá en cuenta lo señalado por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, señalo de forma clara y contundente que no es viable en materia de intereses de mora combinar los dos regímenes procesales como lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil, por cuanto el artículo 308 del CPACA reguló integralmente la situación, por consiguiente si el proceso se inició bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, los intereses de mora deben cancelarse bajo las normas que esta codificación prevé, sin que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 haya modificado su liquidación o forma de pago, esto rige tanto para la sentencia como para sus efectos futuros.

Sobre el particular la Subsección “C” de la Sección Tercera Señaló:

“...En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. ...”

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA....”⁵

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo conforme al artículo 177 del CCA, es la siguiente:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de agosto de 2012, CP. Dr. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION “C”, SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

| DESDE | HASTA | CTE. ANUAL | MORA ANUAL = CTE*1,5 | CAPITAL | DIAS | INT.PLAZO MENSUAL | INT.MORA MENSUAL | SUBT.INT. MORA |
|--------------------------------|------------|------------|-------------------------|------------------|------|----------------------|---------------------|-------------------------|
| 26/10/2011 | 31/10/2011 | 19,39% | 29,09% | \$ 22.954.157,85 | 4 | 1,62% | 2,42% | \$ 74.180,19 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | 19,39% | 29,09% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,62% | 2,42% | \$ 556.351,40 |
| 01/12/2011 | 31/12/2011 | 19,39% | 29,09% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,62% | 2,42% | \$ 556.351,40 |
| 01/01/2012 | 31/01/2012 | 19,92% | 29,88% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,66% | 2,49% | \$ 571.558,53 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | 19,92% | 29,88% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,66% | 2,49% | \$ 571.558,53 |
| 01/03/2012 | 31/03/2012 | 19,92% | 29,88% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,66% | 2,49% | \$ 571.558,53 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | 20,52% | 30,78% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,71% | 2,57% | \$ 588.774,15 |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | 20,52% | 30,78% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,71% | 2,57% | \$ 588.774,15 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | 20,52% | 30,78% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,71% | 2,57% | \$ 588.774,15 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 598.529,67 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 598.529,67 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 598.529,67 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 599.390,45 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 599.390,45 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,74% | 2,61% | \$ 599.390,45 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,73% | 2,59% | \$ 595.373,47 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,73% | 2,59% | \$ 595.373,47 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,73% | 2,59% | \$ 595.373,47 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,74% | 2,60% | \$ 597.668,89 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,74% | 2,60% | \$ 597.668,89 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,74% | 2,60% | \$ 597.668,89 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 583.609,46 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 583.609,46 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 22.954.157,85 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 583.609,46 |
| 01/10/2013 | 04/10/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 22.954.157,85 | 4 | 1,65% | 2,48% | \$ 75.940,01 |
| TOTAL INTERESES DE MORA | | | | | | | | \$ 13.667.536,82 |

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.667.536,82), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2010-00075 hasta el 4 de octubre de 2013, fecha de la resolución de reliquidación de pensión que da cumplimiento a la condena.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a favor del señor

JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.667.536,82), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2010-00075 hasta el 4 de octubre de 2013.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA .

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|------------------------|--|-------------------------------|
| EJECUTADO | | \$7.500 |
| ANDJE | | \$7.500 |
| | | TOTAL: \$15.000 |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **08**, de hoy ***01 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE SIMON CARDENAS AMADO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RAD: 150013333015-2016-0064-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago pedido por el señor JOSE SIMON CARDENAS AMADO en contra de la UGPP, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **JOSE SIMON CARDENAS AMADO** en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2006-01029, que se tramitó en este Juzgado (fl. 10-31).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2006-01029. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No.

RDP 009304 DEL 18 DE MARZO DE 2014, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al retroactivo pensional cancelado al demandante en cuantía de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.504.893,57).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

***Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso JOSE SIMON CARDENAS AMADO, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2006-01029, que se tramitó en este Despacho (fl. 9-19) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. RDP 009304 DEL 18 DE MARZO DE 2014 (fl.20-25), teniendo en

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 10 de julio de 2013 (fl. 9), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 11 de julio de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2006-01029 (fl. 9-40). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el inciso cuarto del artículo 177 de dicha norma, establecía un plazo de 18 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, el cual es razonable, puesto que el mismo es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación y aprobación del presupuesto. Por otra parte, el inciso 5 de la misma norma, establece que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengan intereses comerciales y moratorios. Interpretando el contenido de tales normas, se tiene que las sentencias devengan intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, a menos que en la sentencia, se disponga otra cosa respecto de la causación de intereses de plazo.

Respecto lo anterior el Consejo de Estado ha señalado:

“...el texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es claro al señalar que “las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”, reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena. La Corte Constitucional precisó el momento a partir del cual comienza a aplicarse el interés de mora, dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. En consecuencia sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales “a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago” y sin perjuicio “de la

aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”. ...”³

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena del 30 de septiembre de 2011 se dispuso lo siguiente:

“ TERCERO: Ordenar a la demandada, reliquidar la pensión de jubilación de JOSE SIMÓN CARDENAS AMADO, identificado con cédula de ciudadanía 6.748.549 de Tunja, reconocida a través de la Resolución 4839 del 27 de febrero de 2004, incluyendo además de su sueldo básico, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios, devengados en el último año de servicios comprendido entre el 1 de febrero de 2004 al 30 de enero de 2005, monto sobre el cual se aplicará el porcentaje del setenta y cinco (75%), con efectos fiscales a partir del 01 de febrero de 2005. Se advierte a la entidad demandada, que si el accionante no cotizó sobre los factores aquí enlistados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer.”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.504.893,57).

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de agosto de 2012, en aquella oportunidad la sala señaló:

“...B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Empero, las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Auto del 7 de diciembre de 2006, C.P LIGIA LOPEZ DIAZ, Rad. 25000-23-27-000-2000-01496-01(14444)

pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. ...”⁴

De igual forma, se tendrá en cuenta lo señalado por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, señalo de forma clara y contundente que no es viable en materia de intereses de mora combinar los dos regímenes procesales como lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil, por cuanto el artículo 308 del CPACA reguló integralmente la situación, por consiguiente si el proceso se inició bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, los intereses de mora deben cancelarse bajo las normas que esta codificación prevé, sin que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 haya modificado su liquidación o forma de pago, esto rige tanto para la sentencia como para sus efectos futuros.

Sobre el particular la Subsección “C” de la Sección Tercera Señaló:

“...En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de agosto de 2012, CP. Dr. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. ...”

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA....”⁵

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo conforme al artículo 177 del CCA, es la siguiente:

| DESDE | HASTA | CTE. ANUAL | MORA ANUAL = CTE*1,5 | CAPITAL | DIAS | INT.PLAZO MENSUAL | INT.MORA MENSUAL | SUBT.INT. MORA |
|--------------------------------|------------|------------|-------------------------|-------------------|------|----------------------|---------------------|-------------------------|
| 11/07/2013 | 31/07/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 161.504.893,57 | 19 | 1,70% | 2,54% | \$ 2.600.632,55 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 161.504.893,57 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 4.106.261,92 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 161.504.893,57 | 30 | 1,70% | 2,54% | \$ 4.106.261,92 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 161.504.893,57 | 30 | 1,65% | 2,48% | \$ 4.007.340,17 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 161.504.893,57 | 30 | 1,65% | 2,48% | \$ 4.007.340,17 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 161.504.893,57 | 30 | 1,65% | 2,48% | \$ 4.007.340,17 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 19,65% | 29,48% | \$ 161.504.893,57 | 30 | 1,64% | 2,46% | \$ 3.966.963,95 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 19,65% | 29,48% | \$ 161.504.893,57 | 28 | 1,64% | 2,46% | \$ 3.702.499,69 |
| 01/03/2014 | 18/03/2014 | 19,65% | 29,48% | \$ 161.504.893,57 | 18 | 1,64% | 2,46% | \$ 2.380.178,37 |
| TOTAL INTERESES DE MORA | | | | | | | | \$ 32.884.818,90 |

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$32.884.818,90), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2006-01029 hasta el 18 de marzo de 2014, fecha de la resolución de reliquidación de pensión que da cumplimiento a la condena.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION “C”, SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a favor del señor JOSE SIMON CARDENAS AMADO, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$32.884.818,90), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho la demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2006-01029 hasta el 18 de marzo de 2014.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JOSE SIMON CARDENAS AMADO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|------------------------|------------------------|
| EJECUTADO | \$7.500 |
| ANDJE | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **08**, de hoy ***01 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____